

Puede observarse entonces que, aparentemente, el acto acusado se produjo en virtud de violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, excediendo la Entidad requerida, sus facultades legales.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIEVES KARINA CERRUD VIGIL, EN REPRESENTACIÓN DE WALDINA SÁNCHEZ DE BATISTA, ANA SÁNCHEZ DE VALDEZ, DAMIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y JAIME SÁNCHEZ DELGADO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES D.N. 4-0892 Y D.N. 4-0893 AMBAS DE 30 DE ABRIL DE 2008, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	1007-2013

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Dr. Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la providencia de 22 de noviembre de 2010, visible a foja 35 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contenciosa

administrativa de nulidad incoada, por la Licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, en representación de WALDINA SÁNCHEZ DE BATISTA, ANA SÁNCHEZ DE VALDEZ, DAMIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME JAVIER SÁNCHEZ DELGADO para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones D.N. 4-0892 y la D.N. 4-0893, ambas de 30 de abril de 2008, dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.870 de 22 de diciembre de 2011, solicita a la Sala, que de conformidad con los criterios expuestos por él y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 22 de noviembre de 2010 (Cfr foja 35 de expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por la licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, en representación de Waldina Sánchez de Batista y otros, en contra de las Resoluciones D.N. 4-0892 y D.N.-04-0893, ambas de 30 de abril de 2008, emitidas por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante las cuales se adjudicó a título oneroso, a favor de Alexis Sánchez Rodríguez, dos parcelas de terreno ubicadas en el distrito de Alanje, provincia de Chiriquí y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Señala el representante del Estado, que su oposición a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma infringe el artículo 43-A de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, ya que pretende impugnar dos actos administrativos distintos, cuando lo procedente era que la parte actora demandara cada uno de ellos de manera individual o separada.

El señor Procurador advierte que: "que por el contrario, la accionante ha recurrido de manera simultánea y en solo escrito, en contra de las resoluciones D.N.-4-0892 y D.N.-4-0893, ambas de 30 de abril de 2008, mediante las cuales la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó, separadamente, a título oneroso, a favor de Alexis Sánchez Rodríguez, dos (2) parcelas de terreno; la primera, con una superficie de 15+8319.83 hectáreas, y la segunda, con 9+5135.97 hectáreas, cuando, como ya se había advertido, lo procedente era interponer dos acciones separadas e individualizadas, con el objeto de solicitar la nulidad de cada uno de los actos administrativos demandados.

Aunado a esto, el Dr. Oscar Ceville en su Vista No.870 de 22 de diciembre de 2011, hace referencia a la jurisprudencia nacional y señala, que en repetidas ocasiones la Sala ha indicado que no pueden ser objeto de una sola demanda contenciosa administrativa varios actos individuales e independientes entre sí, por eso deben impugnarse por separado.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala prohíjan el criterio expresado por el Señor Procurador de la Administración, cuando manifiesta su oposición a la admisión de la demanda y, por ende se revoque la providencia de 22 de noviembre de 2010 emitida por el A quo.

La reiterada jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).

Por otra parte, quienes suscriben consideran que en lo referente a que la apoderada judicial de la parte actora impugnó dos actos en una misma acción, le asiste razón al Señor Procurador, toda vez que, los actos administrativos deben individualizarse con precisión. A este respecto la Sala se ha pronunciado repetidamente advirtiendo que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, como lo hace la apoderada judicial de la parte actora en el libelo que nos ocupa, mediante una misma demanda contencioso administrativa. En relación a lo expresado anteriormente, le corresponde a esta Sala la facultad para decidir de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la activista debió presentar demandas distintas impugnando por separado, cada uno de los casos que se estiman ilegales. (Ver Auto de 27 de noviembre de 2001).

En esta ocasión debemos insistir, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos; y es que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia, corresponderá privativamente a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

En este sentido, esta Magistratura ha expresado en diversos fallos que "...a los demandantes no le es dable impugnar dos o más actos administrativos en un mismo libelo de demanda, pues la atribución de acumulación sólo le compete al Tribunal..." (Ver Resolución de 16 de abril de 2010, proferida dentro de la acción Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-

291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá).

En esta misma línea de pensamiento, en fallo de 29 de mayo de 2009, esta Superioridad indicó:

"Lo anterior sobre la base que han sido expedidas las Resolución (sic) No. 006333, y No. 005531, que reasignan certificados de operaciones, así como la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, expedida por el Sub Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos administrativos que han sido impugnados simultáneamente en la misma demanda.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa (sic) que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales...".

De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, esta Sala reitera esta postura al plasmar lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas".

De lo anteriormente expuesto se colige que distintos actos administrativos no pueden ser demandados conjuntamente. En este caso específico, han sido demandados en un mismo libelo de demanda, un Reglamento y una resolución administrativa, actos diferentes que no guardan relación entre sí, por lo que debieron ser individualizados con precisión en demandas individuales, que incluso ameritan la activación de vías distintas."

Por las deficiencias claramente expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de noviembre de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, en representación de WALDINA SÁNCHEZ DE BATISTA, ANA SÁNCHEZ DE VALDEZ, DAMIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME JAVIER SÁNCHEZ DELGADO para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones D.N. 4-0892 y la D.N. 4-0893, ambas de 30 de abril de 2008, dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 26 de marzo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 300-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de ALFREDO BERROCAL, anunció recurso de apelación contra el Auto de nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el Decreto Ejecutivo No. 882 de 17 de agosto de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Salud.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta el informe secretarial visible a foja 19 del expediente.